



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 730013110003-2019-00553-00

Encontrándose el presente incidente de desacato suspendido por decisión del 12 de mayo de 2020, advierte el juzgado que la entidad accionada allegó memorial en el que informa sobre los trámites adelantados para dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de enero de 2020, específicamente con relación a la JUNTA MEDICA DE NEUROCIRUGÍA Y/O NEURORADIOLOGÍA CON 7 PARTICIPANTES, y la REMISIÓN Y AUTORIZACIÓN A UN INSTITUTO DE DOLOR DE MAYOR COMPLEJIDAD INTERDISCIPLINARIO PARA CONTINUAR EL MANEJO POR CLÍNICA DEL DOLOR a favor del señor CAMILO GUERRERO, accionante en el presente asunto.

Sin embargo, el accionante ha manifestado que la entidad accionada no ha cumplido a cabalidad con el fallo en cuestión, debido a que aún no se ha realizado la Junta médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología con 7 participantes, la cual se había programado, pero fue cancelada por no tener los resultados de una resonancia magnética que se requería para el respectivo dictamen.

Así las cosas, las condiciones para el cumplimiento del fallo están dadas, a pesar de que la situación de salud pública del país aún se encuentra en estado de emergencia y las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud han normalizado sus labores; por lo tanto, será menester reactivar el presente trámite y proferir decisión de fondo de conformidad con lo allegado al proceso.

HECHOS

En el numeral TERCERO de la sentencia del 14 de enero de 2020, se ordenó al REPRESENTANTE LEGAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que, dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reconociera y pagara provisionalmente al señor CAMILO GUERRERO, las incapacidades médicas generadas desde el 04/06/2019 hasta que cesara la emisión de incapacidades en su favor, en razón a la patología que padece. Asimismo, ordenó que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, autorizara y remitiera al señor CAMILO GUERRERO a la Junta Médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología con 7 Participantes, y lo remitiera y autorizara a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad Interdisciplinario.

No obstante, para el 12 de abril de 2020, la parte accionante allegó escrito a través de correo electrónico, en el cual solicitó apertura de incidente de desacato en contra del accionado al no cumplir con el fallo de tutela en cuestión. En principio, sustentó su petición en el no pago de las incapacidades causadas desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020 y manifestó que, tanto la Junta Médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología con 7 Participantes, y la Remisión y Autorización a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad Interdisciplinario, a la fecha de la solicitud, no se habían hecho efectivas.

TRÁMITE

Por auto del 13 de abril del presente año, se ordenó requerir a la parte incidentada para que en el término de dos (2) días, acreditara el cabal cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de enero de 2020, en lo atinente al pago de las incapacidades en cuestión. Igualmente, para que se diera cumplimiento a la valoración por la Junta Médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología con 7 Participantes, y la Remisión y Autorización a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad Interdisciplinario.

Dicho requerimiento fue comunicado a través del correo electrónico, el 14 de abril de 2020, tal como se evidencia en la constancia visible a folio 12.

Dentro del término concedido, la parte Accionada manifestó que no era posible la realización de la Junta Médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología con 7 Participantes, y la Remisión y Autorización a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad Interdisciplinario, debido a la orden de aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional. Respecto al pago de las incapacidades, informó que los dineros habían sido girados a la cuenta del accionante. Por ello, solicitó la terminación del incidente de desacato.

Con base en lo anterior, en auto del 21 de abril de 2020, se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días al accionante, de lo manifestado por la parte accionada, para que se pronunciara, lo cual fue notificado el 22 de abril de 2020 (folio 19).

Al respecto, el señor CAMILO GUERRERO afirmó que no se dio cumplimiento al pago de las incapacidades, como tampoco a la realización de la junta médica y la remisión a un instituto de manejo del dolor de mayor complejidad.

Como consecuencia de lo anterior, se dio inicio al trámite incidental de desacato ordenando, mediante auto del 29 de abril de 2020, correr traslado a la Gerente Seccional de POSITIVA en Ibagué, señora YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, y al Presidente y Representante Legal de dicha ARL, señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, teniendo como pruebas los documentos aportados con el escrito de incidente; concediéndoles el término de tres (3) días para pronunciarse, decisión que les fue notificada a través del correo electrónico (folio 23).

En defensa, la parte accionada allegó constancia del pago de las incapacidades comprendidas entre el 29 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020. Igualmente, reiteró que debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia por el COVID-19, las IPS no estaban prestando servicios ambulatorios que no fueran una emergencia, por lo que no era posible la realización de la junta médica ni la remisión a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad hasta tanto el gobierno nacional lo autorizara.

En razón de lo anterior, en auto del 7 de mayo de 2020, el juzgado ordenó correr traslado por dos (2) días a la parte actora, de lo manifestado por la accionada respecto al pago de las incapacidades, notificación surtida en la misma fecha (folio 34). Tal aseveración fue confirmada por el accionante en escrito visible a folio 35.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes con relación a la realización de los procedimientos y remisiones médicas, las cuales se encontraban suspendidas por orden del gobierno nacional, por auto del 12 de mayo de 2020 se tuvo como hecho superado lo relacionado con el pago de las incapacidades concedidas el 29 de diciembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2020. Sin embargo, considerando la situación de aislamiento decretada por el gobierno nacional y la imposibilidad de poderse llevar a cabo la junta médica y la remisión a un Instituto de Dolor de Mayor Complejidad, se ordenó la suspensión del presente incidente de desacato hasta tanto se normalizara la prestación de los servicios por parte de las instituciones prestadoras de salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En relación a la figura del “Incidente de Desacato” la Corte Constitucional, expresó en Sentencia T-188-02, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

J.3. Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental”

La finalidad de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales, una vez el

fallador ha encontrado que se vulneran o amenazan por el accionado; su decisión es de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato, la cual debe ser acatada sin dilaciones de ninguna naturaleza, pues de lo contrario como la ha dicho la Corte se estaría quebrantando el orden Constitucional, además de poner en discusión el fin primordial de su decisión, el cual es la eficacia de las normas Constitucionales protegiendo los derechos consagrados en la Carta Magna”.

El desacato, como lo ha sostenido la misma Corporación, es “...un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”. (Sentencia T-553/02).

Analizando el caso en concreto, se tiene que el accionante pretende que, a través del trámite incidental, se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2020, y en consecuencia se ordene al REPRESENTANTE LEGAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo en mención, en lo atinente a autorizar y remitir al señor CAMILO GUERRERO a la Junta Médica de Neurocirugía y/o Neuroradiología y a un Instituto del Dolor de Mayor Complejidad. Sin embargo, hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la orden impartida en la decisión, provocando con esto la vulneración del derecho fundamental tutelado.

Debe tenerse en cuenta que el trámite incidental en este caso, más que la sanción, persigue el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela. Igualmente, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el procedimiento que culmina en sanción, tal como lo indica la corte en sentencia T -280 de 2017:

“El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”.

Se tiene entonces que, pese a haber sido notificados tanto la Gerente Seccional de POSITIVA en Ibagué, YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, como el Presidente y Representante Legal de dicha ARL, FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ sobre el presente trámite incidental, no allegaron prueba del cumplimiento del fallo, como tampoco hubo manifestación alguna que justificara las razones por las cuales no han acatado tal decisión.

Por lo anterior, se sancionará tanto a la Gerente Seccional de POSITIVA en Ibagué, señora YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, y al Presidente y Representante Legal de dicha ARL, señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, con DOS (02) DÍAS DE ARRESTO y con MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho el 14 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por CAMILO GUERRERO, y se harán los demás ordenamientos propios del caso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión decretada en auto del 12 de mayo de 2020, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Gerente Seccional de POSITIVA en Ibagué, señora YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, y el Presidente y Representante Legal de dicha ARL, señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, incurrieron en **DESACATO** (Art. 52 Dto. 2591 de 1991) al incumplir el fallo de tutela proferido por éste despacho el 14 de enero de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por CAMILO GUERRERO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- SANCIONAR a la Gerente Seccional de POSITIVA en Ibagué, señora YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, y al Presidente y Representante Legal de dicha ARL, señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ con DOS (02) DÍAS DE ARRESTO y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta **No 0070-020010-8** del Banco Agrario denominada DTN - Multas y Caucciones - C.S. de la J., administrada por dicha entidad, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Juzgado el 14 de enero de 2020.

De no cancelarse dentro del término establecido, el valor de la **MULTA** impuesta, remítase copia auténtica (Art. 114 y 367 C.G.P.) de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para el respectivo cobro.

CUARTO.- OFICIAR a la SIJIN Seccional Bogotá a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, de ser confirmada la presente decisión por el Superior.

QUINTO.- Notificada esta determinación, CONSÚLTESE con el Superior, y para ello remítase la actuación en el efecto suspensivo al Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia de esta ciudad. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

JAVAZ